



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Armenia (Q), dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Admite demanda.  
ACCIÓN: Nulidad  
DEMANDANTE: **JUAN SEBASTIAN MORALES GARCIA**  
DEMANDADO: Municipio de La Tebaida  
RADICADO: 63-001-33-33-001-**2018-00289-60**  
INSTANCIA: Primera

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una simple nulidad, en el que se solicita declarar la nulidad parcial de los artículos 4,5 y 6 del acuerdo 020 del 2009, "por el cual se autoriza la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de la Tebaida Quindío", numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 134 del Acuerdo 021 de 2012, "por medio del cual se adopta el código de rentas para el municipio del la Tebaida Departamento del Quindío y numeral 1º del artículo 140 del acuerdo 021 del 2012, modificado por el artículo 3 del acuerdo 006 del 2013, "por medio del cual se modifican los artículos 57, 58, 140 y 173 del Acuerdo 021 de Diciembre 21 de 2012 "por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de la Tebaida Departamento del Quindío" y se otorgan unas autorizaciones".

Manifiesta la parte accionante que los actos administrativos demandados transgreden normas constitucionales y legales que prohíben la destinación de los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, toda vez que no se contempla en los acuerdos citados, disposición que exonere de ser grabados con estos impuestos los actos jurídicos y contratos, mediante los cuales la Empresa Social del Estado Hospital Pio X, ejecuta recursos del sistema general de seguridad social en salud, desconociendo con ello las disposiciones del artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1992 y la Ley 715 de 2001.

Examinado el libelo observa el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar la acción por disposición del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

en el artículo 161 del CPACA.

De otro lado, al tratarse de un medio de control de nulidad, el cual procede teniendo en cuenta, que las normas cuya nulidad parcial se pretenden, posiblemente se expidieron en forma irregular, pues desde su origen mismo, las normas demandadas destinan recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

En términos de caducidad nos indica el artículo 164 N° 1 literal a, que se puede demandar en cualquier tiempo siempre y cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Que han sido aportados los documentos y anexos exigidos por el artículo 166 de la misma obra, por lo que procederá su admisión, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>.

En lo demás se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011.

En los términos del numeral quinto del artículo 171 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se ordena informar a la comunidad, de la existencia de este proceso.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del C.P.A y C.A razón por la cual se,

## RESUELVE

**ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por el señor JUAN SEBASTIAN MORALES GARCIA, quien actúa en ejercicio del cargo de Personero Municipal de La Tebaida, Quindío, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** notificar personalmente al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO a través de la alcaldesa ROSA PATRICIA BUITRAGO GIRALDO o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Se requiere a la entidad ACCIONADA para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A y C.A, dentro el termino del traslado ALLEGUE al proceso el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contehtivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER; advirtiéndose que la inobservancia a estos

<sup>1</sup> Mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico registrado en este despacho para la entidad accionada.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá

(...)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga

deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art, 175 parágrafo 1º ultimo inciso).

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, practíquese la notificación al Municipio accionado en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 el C.G.P., informándole que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Despacho; y que el término de traslado de TREINTA (30) DIAS para ejercitar el derecho a la defensa, de que trata el artículo 172 ibídem, comenzará a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DIAS después de surtida la última notificación, conforme lo señala aquella norma.

INMEDIATAMENTE, y a través del servicio postal autorizado, remítase al accionado copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Dra. Diana Patricia Hernández Castaño, delegada ante este Juzgado.

Por secretaria, practíquese la notificación en los términos del artículo 199 ibídem. DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.

**CUARTO:** No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 C.P.A.

**QUINTO:** Se ordenar informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Hoy: tres (3) de octubre de 2018.

  
Secretaria: ANGELICA MARÍA GARCIA BOTERO